



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1042 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **29 DIC. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 100-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, con fecha 16 de octubre de 2015, la recurrente Mariela Palomino Quispe, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 491-2015-MPH/43.47 de fecha 25 de setiembre de 2015, argumentando lo siguiente:

- Que, la Resolución en cuestionamiento no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la recurrente en el momento de la Fiscalización se encontraba trabajando en forma de prueba y en la actualidad ya no conduce el giro de negocio "venta de pollo- huevos", por lo que adjunta al escrito el contrato notarial de arrendamiento donde el nuevo conductor del establecimiento comercial es el Sr. Richar Máximo Quispe Torres. Asimismo alega que al establecer su descargo del acta de constatación y/o fiscalización la instancia pertinente no ha tenido en cuenta sus argumentos y que este a su vez no ha tenido respuesta.

Que, respecto al argumento presentado por la administrada se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros;

Que, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable." Según se tiene la Resolución de Gerencia N° 491-2015-MPH/43.47, de fecha 25 de setiembre de 2015, se sanciona y se notifica a la Sra. Mariela Palomino Quispe, es así que de los documentos probatorios presentados que obran en el expediente se aprecia que la recurrente no es el titular del bien inmueble ni mucho menos la persona quién arrienda el inmueble o conduce el establecimiento comercial al que fue sancionada por cometer la infracción de "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales de hasta 50.00m2 de área ocupada", ubicado en el inmueble Asoc. Nery García Zarate Mz. "R" Lote 09, según se tiene el Contrato Notarial de Arrendamiento de bien inmueble N° 000310-2015, en donde el nuevo arrendador de dicho inmueble es el Sr. Richar Máximo Quispe Torres, (documentos que obran a Fs. 09 y sgtes), evidenciándose en dicho acto administrativo materia de impugnación la existencia de un error material en el sentido de que no se ha individualizado debidamente al administrado quién cometió la infracción sancionable.

Al respecto, Marón Urbina señala que: *Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida*



7



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

por ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Que, ante lo vertido precedentemente, conforme lo establece el Art. VIII del inciso 1) del T. P. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 expresa: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

De lo antes expuesto, se tiene que la Ordenanza Municipal dentro de la escala normativa de nuestro ordenamiento jurídico tiene rango de ley, siendo por tanto de obligatorio cumplimiento toda disposición emitida por la autoridad municipal, lo que incluye las autorizaciones y prohibiciones de determinadas actividades; es así que para la apertura de un establecimiento comercial se necesita de una autorización municipal tal como lo establece la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A en su Artículo 17°.- De La Licencia de Funcionamiento "La Licencia de Funcionamiento es requisito obligatorio para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios en establecimientos ubicados en el distrito de Ayacucho. La Licencia de Funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo. El plazo máximo para el otorgamiento de la Licencia es de quince (15) días hábiles". De acuerdo a lo estipulado líneas arriba el establecimiento comercial de "venta de pollos - huevos" debe contar con autorización municipal para operar, responsabilidad que debe ser efectuado por el Sr. Richar Máximo Quispe Torres de lo contrario se interpondrá la infracción y multa correspondiente de acuerdo al CISA- Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativa.

Que, en vista de lo expuesto en el párrafo precedente también se evidencia la vulneración del requisito de la debida motivación de los actos administrativos que se encuentra dispuesta por el artículo 3° inciso 4) de la Ley N° 27444, que literalmente dispone que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico." y teniendo en consideración que la Motivación consiste en la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden. La motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa, (...). De hecho existen diversos defectos de la motivación que pueden acarrear la nulidad del acto administrativo." y al evidenciarse que dentro de las mismas no se tomado en consideración los descargos formulados mediante el escrito de registro N° 19230, se evidencia una clara vulneración de dicho requisito el cual también "(...) constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. (...). fund.5 EXP. N° 04123-2011-PA/TC"; por lo señalado se establece que en la Resolución de Gerencia N° 491-2015-MPH/43.47, de fecha 25 de setiembre de 2015, no han tenido en consideración aspectos neurálgicos a efectos de realizar una evaluación integral de los hechos en los cuales se basa la sanción impuesta, es así que en la Resolución materia de cuestionamiento se tiene en la parte considerativa la redacción del descargo presentado por la recurrente mas no se aprecia el pronunciamiento o la decisión en la parte resolutive, es en vista de lo señalado que se establece plenamente la carencia de requisitos de valides del acto administrativo, por lo que en aplicación de los dispuesto por el Inciso 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 deviene ineludiblemente en **Nulo de Pleno Derecho**;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 de su artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, los administrados tienen la facultad de contradicción administrativa por medio de los recursos impugnatorios previstos en el artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual señala que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 491-2015- MPH/43.47, de fecha 25 de setiembre de 2015, interpuesta por la recurrente Mariela Palomino Quispe, en aplicación del artículo 202° de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el presente Proceso hasta que se emita y/o realice una nueva inspección del acta de constatación y/o fiscalización.

ARTICULO TERCERO.- CARECER de objeto emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 491-2015-MPH/43.47, de fecha 25 de setiembre de 2015, interpuesta por la recurrente Mariela Palomino Quispe.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Doña Mariela Palomino Quispe, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

